


EN LO PRINCIPAL: Formula requerimiento en contra de Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. **OTROSI:** Personería, patrocinio y poder. 3 AGO 2005 

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA.

PEDRO MATTAR PORCILE, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO, con domicilio en Agustinas N° 853, piso 12, Santiago, en autos sobre denuncia de Voissnet S.A. contra Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., Rol C N° 60-05, a ese H. Tribunal con respeto digo:

Que, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 18, letra a), y 39, letras a), b) y c), del artículo único, del D.F.L. N° 1 de Economía, año 2005, y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3° y 5°, del mismo cuerpo legal, con el mérito de los hechos y consideraciones jurídicas y económicas que paso a exponer, formulo requerimiento en contra de COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A., en adelante CTC., representada por el señor Claudio Muñoz Zúñiga, ambos domiciliados en Avenida Providencia N° 111, Santiago, por atentar contra la libre competencia, mediante la creación de barreras artificiales a la entrada de nuevos competidores en el mercado de telefonía fija local con el objeto de mantener su posición de dominio a través de la imposición a sus clientes ISP¹, en los Contratos de Servicios Megavía DSL² para Acceso Banda Ancha a Internet, de la cláusula cuarta N° 7, que dentro de las obligaciones del ISP impone la de abstenerse de efectuar prestaciones de telefonía IP y además, por la realización de conductas de discriminación arbitraria entre clientes monousuarios y multiusuarios; el impedimento de instalar equipos tras el módem, en los contratos Megavía entre CTC y los ISP", ,compartir el acceso con terceros y rutear

¹ (*Internet Service/Supply Provider*) Empresas que proporciona a sus clientes conexión a Internet ya sea conmutada o dedicada.

² *x- Digital Subscriber Line*). Tecnología desarrollada en la década de los 80, cuando los avances en electrónica permitieron la transmisión de señales a través de un par de cobre tradicional. Los avances en la materia permitieron desarrollar diversas soluciones técnicas, todas de la familia "DSL" e identificándolas con una letra que va en lugar de la "x", por ejemplo ADSL.

paquetes al interior de la red; y conexión de Banda Ancha con módems configurados para impedir el tráfico de voz IP (puertos bloqueados).

Los siguientes son los fundamentos de hecho y de derecho del presente requerimiento:

I. INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA.

1. Desarrollo de la investigación: En el año 2004, la Fiscalía Nacional Económica inició una investigación de oficio respecto de la telefonía IP y de los contratos Megavía, celebrados por CTC con proveedores de acceso a Internet (ISP), para la prestación del servicio de acceso a Internet Banda Ancha a través de redes ADSL³, en adelante “Contratos Megavía”, en atención a que dichos contratos contienen restricciones respecto de los servicios que se pueden ofrecer a través de Internet Banda Ancha.

Entre las aplicaciones que CTC prohíbe a tales proveedores, se cuenta el servicio de voz sobre protocolo internet (VoIP), comúnmente conocido como telefonía IP (cláusula cuatro número siete del Contrato Megavía). Aplicación, que a juicio de VoissNet, CTC estimaría amenazadora competencia para la telefonía fija tradicional, principalmente por ser mucho más barata y no reconocer distancias geográficas.

Posteriormente, Voissnet, empresa prestadora de servicios de telefonía IP, solicita a ésta Fiscalía iniciar una investigación general sobre el mercado de acceso a Banda Ancha y de provisión de servicios a través de internet, denunciando además una serie de conductas que habría realizado CTC, en el contexto del contrato Megavía, las cuales considera anticompetitivas. En general las conductas denunciadas se refieren a las siguientes materias: *a) cláusula, en los contratos Megavía, que prohíben la prestación de telefonía IP, además de otras medidas restrictivas respecto a la velocidad de acceso y al*

³ (Asymmetrical DSL)

número de usuarios asociados a una conexión, estableciendo una multa.b) aquellas conductas que tienen por objeto impedir el otorgamiento de la Telefonía IP, en la ejecución de dichos contratos, como el bloqueo de direcciones IP y la imposición de determinadas tecnologías, para ser utilizadas por el prestador del servicio, entre otras.

Voissnet solicita a esta Fiscalía poner en conocimiento de ese H. Tribunal estos hechos, para que ejerza sus atribuciones y sancione a CTC por conductas atentatorias a la libre competencia; modifique los actos y contratos celebrados entre CTC y los ISP; aplique las multas que el H. Tribunal decida; dicte instrucciones de carácter general; y proponga al Presidencia de la República la dictación de preceptos legales o reglamentarios relativos a los derechos de los usuarios de Internet.

Con fecha 11 de enero de 2005, Voissnet denuncia ante ese H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. por los mismos hechos que denunció ante la Fiscalía, solicitando al H. Tribunal que, además de avocarse al conocimiento de los hechos, ejerza sus atribuciones, a saber: dicte instrucciones de carácter general y; proponga al Presidente de la República la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que ese Tribunal estime contrarios a la libre competencia, además de proponer la dictación de nuevos preceptos legales que sean necesarios para fomentar la competencia o regular el acceso y uso de servicios de Internet y Banda Ancha que se presten en condiciones no competitivas.

1.2. Alcances de la investigación de la Fiscalía: Por la naturaleza del desarrollo actual de las telecomunicaciones, especialmente el surgimiento de la “convergencia tecnológica”, en virtud de la cual, distintos soportes tecnológicos (ADSL, cable módem⁴, WLL⁵, PLC⁶, etc.) son aptos para prestar, vía acceso internet por Banda Ancha, diversos

⁴ Se trata de un modem diseñado para operar sobre líneas del sistema de televisión por cable. Con este modem se pueden lograr muy altas velocidades para conexión a Internet.

⁵ (*Wireless Local Loop*) En este sistema se conecta a los suscriptores a la red pública usando señales de radio en reemplazo del par de cobre, para todo o parte de la conexión con las oficinas centrales de la empresa proveedora. Tiene la ventaja del ahorro en la inversión en redes de cobre, pero juega en contra el

servicios (voz, imágenes, datos, etc.), la Fiscalía estimó indispensable considerar, en su investigación, lo que algunos han denominado “el *nuevo escenario de las telecomunicaciones*”, que incluye las tecnologías disponibles para prestar servicios de telecomunicaciones y los servicios o aplicaciones de telecomunicaciones que convergen, y el desarrollo que han tenido los marcos regulatorios en distintos países dada esta nueva realidad tecnológica.

II. LOS HECHOS OBJETO DE ESTA CAUSA.

2.1. CTC ha impuesto la Cláusula cuarta N° 7 en los “Contratos de servicio Megavía DSL” en que se señala textualmente que “son obligaciones del ISP: 7) abstenerse de usar la capacidad de ancho de banda contratada para efectuar prestaciones de telefonía IP así como para ruteo de paquetes entre usuarios del servicio de acceso a Internet conectados mediante el servicio Megavía DSL. Toda infracción de esta prohibición facultará a Telefónica CTC Chile para aplicar al ISP una multa equivalente a UF 10.000 y para cancelar ipso facto las habilitaciones de los suscriptores a los cuales se les haya autorizado esas prestaciones o tengan instalados los equipos o configuraciones que les permitan utilizarlas. La reiteración de tal infracción facultará a Telefónica CTC Chile para, además de exigir la multa antes señalada, poner término inmediato y sin más trámite al contrato y para cobrar la indemnización”.

2.2. CTC ha impuesto a los ISP precios diferenciados para clientes monousuarios y multiusuarios⁷, en la cláusula quinto de los “Contratos de servicio Megavía DSL”; lo que constituye “discriminación arbitraria.

corto alcance de esta tecnología , por lo cual para su instalación se toma en cuenta la densidad de población del área que se desea servir, los costos de conexión y el nivel de penetración del servicio.

⁶ (*Power Line Communications*) .Consiste en transmitir datos utilizando como infraestructura la red eléctrica

⁷ Un cliente monousuario tiene un dispositivo (computador, teléfono, etc) asociado al servicio de Banda Ancha, y un cliente multiusuario tiene una red local instalada detrás del MODEM que le permite tener varios dispositivos conectados a Internet.

2.3. CTC ha impuesto e impedido a los ISP y a los clientes finales, la prohibición de instalar equipos detrás del módem, compartir el acceso con terceros y rutear paquetes al interior de la red, como lo reconoce expresamente en su contestación de 14 de abril de 2005 y como consta en el párrafo final de la cláusula segunda de los “Contratos de servicio Megavía DSL”,

2.4. CTC reconoce en su contestación de 14 de abril de 2005 que presta conexión de Banda Ancha con módems configurados para impedir el tráfico de voz IP (puertos bloqueados)

2.5.- CTC, en su contestación, invoca como justificación de sus actuaciones la circunstancia la carencia de regulación legal del acceso a Internet sobre banda ancha y, en general, el mercado de acceso a Internet.

por razones de seguridad y porque el servicio que provee es para “acceso a Internet”, según claramente lo establecen los contratos privados suscritos por las partes, y, por tal motivo no se bloquean los puertos de las aplicaciones propias de Internet.

III. MERCADOS INVOLUCRADOS:

Los siguientes son los mercados involucrados en este caso:

3.1.

VoIP : También llamada Voz sobre IP, Telefonía IP y Telefonía Internet, se refiere a la tecnología que posibilita el enrutamiento de conversaciones de voz en Internet y en otras redes IP (por ejemplo Intranets o redes corporativas o de telefonía).

Los servicios de VoIP, por su propia naturaleza, se prestan sobre una red carente de jerarquías, esto es, conectado emisor con receptor a través rutas que dependen del tráfico de la red y estado de los routers⁸. Esto al contrario de lo que sucede con la telefonía tradicional, que se presta sobre una red conmutada por circuitos y verticalmente

⁸ Pieza de hardware y software que distribuye el tráfico entre redes. La decisión sobre donde enviar los datos se realiza en base a información de nivel de red y tablas de direccionamiento o “gateway”.

jerarquizada. La eliminación de la jerarquía en la red para la prestación del servicio, tiene como consecuencia una reducción significativa en los costos de interconexión, pues el número de operadores que intervienen en la operación se reduce sustancialmente, o en ocasiones desaparece. Este hecho se hace especialmente interesante en el caso de las llamadas internacionales, donde los acuerdos de interconexión internacional se hacen innecesarios.

Si a ello se le suma que la voz es digitalizada, paquetizada y repartida por varias vías, haciendo un uso más eficiente de los medios de transmisión, la reducción en los costos se hace aún más comprensible. En efecto, un estudio elaborado por Merrill Lynch en 1998, señalaba que, de establecerse una conmutación por paquetes que codificara la voz a 64 kbps, se lograría un ahorro del 93,5% en los costos de conmutación, del 50% en los de transmisión y del 41,2% en los costes de operación⁹.

Desde sus comienzos, los servicios de VoIP han sido considerados, como los llamados a sustituir a la telefonía tradicional, desde el punto de vista del usuario, este servicio no diferiría fundamentalmente de la telefonía tradicional, por cuanto dependiendo de las características de la red se presta en condiciones de calidad y desempeño similares a los de una conexión telefónica tradicional. Es más, algunos carriers de llamadas de larga distancia, utilizan para el enrutamiento de sus llamadas protocolos IP y otras tecnologías de última generación.

3.2. Telefonía Fija: **443**

[, Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones, Madrid, 2000](#)

103 Recientemente, mediante la Resolución N° 686 de 20 mayo de 2003, la H. Comisión Resolutiva ha estimado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, que aun no existen las condiciones suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria en el mercado de la telefonía fija local, por cuanto la empresa CTC es una empresa dominante en dicho mercado.

Zonas de Operación de las Concesionarias a Nivel de Zona Primaria

(Junio 2004) En este mercado, VTR es la segunda compañía con mayor presencia (en el número de líneas en servicio) después de CTC, con un 6,7% del mercado, en donde su mercado objetivo son fundamentalmente los clientes residenciales.

En el último tiempo VTR ha aumentado su participación de mercado ampliando su área de concesión de servicio, concentrando actualmente su operación en 5 zonas primarias, incluyendo las tres principales ciudades del país: Santiago, Valparaíso y Concepción. En este mercado Telefónica CTC concentraba, a diciembre de 2002, el 78,2% de las líneas a nivel nacional y además es la única proveedora del servicio telefónico local entre las zonas primarias de Arica, Copiapó, La Serena, Ovalle y Los Ángeles. En el siguiente cuadro se muestran diferentes compañías de telefonía local y la respectiva zona primaria en que operan, además de la existencia de compañías rurales en dichas zonas. Adicionalmente es preciso señalar que la empresa, VTR, en la causa ROL NC –01 de ese H. Tribunal, ha destacado reiteradamente, que su propuesta de desarrollo de la telefonía local, justamente corresponde a una que considera como pilar fundamental, la telefonía IP en su plan de inversiones como empresa fusionada.

Zona Primaria	CTC	CMET	CNT	CRELL	Entelphone	Manquehue	Telcoy	Telesat	VTR	N° Cias por ZP (s/Rural)
Arica	■									1
Iquique	■				■			■	■	4
Antofagasta	■				■			■	■	4
Copiapó	■									1
La Serena	■				■					2
Ovalle	■									1

Quillota										2
Valparaiso										5
Los Andes										2
San Antonio										2
Santiago										7
Rancagua										3
Curicó										2
Talca										3
Linares										2
Chillan										3
Concepcion										5
Los Angeles										2
Temuco										4
Valdivia										3
Osorno										3
Puerto Montt										4
Coyhaique										3
Punta Arenas										2
Total	24	11	6	1	15	1	1	6	5	

Fuente: Informe Estadístico SUBTEL N° 9. Dic 2004.

Adicionalmente,,

Por otra parte, en relación con el mercado de la telefonía fija local, existen costos para cambiarse entre empresas, como por ejemplo la no portabilidad del número, y además, si bien el crecimiento de la telefonía fija en la década de los noventa fue significativo, y aunque hoy existen espacios de crecimiento debido a que solamente el 50% de los hogares tiene teléfono, los potenciales nuevos clientes se encuentran en zonas geográficas más alejadas y tienen menores disposiciones a pagar. En la medida que aumente el crecimiento del producto del país y la distribución del ingreso se acerque a la de los países desarrollados, tenderá a aumentar la penetración al nivel de dichos países, en donde el 70% o más de los hogares tiene teléfono fijo.

Número de Líneas en Servicio según Tipo de Servicio

Tipo de Servicio	Jun-04	Dic-03	Variación
Telefonía Básica	3.195.928	3.183.335	0,4%
Teléfonos Públicos	65.146	68.728	-5.2%

Fuente: Informe Estadístico N° 9, SUBTEL. Dic. 2004

El modelo de negocios de telefonía fija se ha desarrollado, principalmente, por una política de “descreme”, donde existe una oferta más amplia para sectores de altos ingresos, alto tráfico y/o sectores de alta densidad, pero sólo se encuentra al operador dominante dando el servicio en los sectores menos atractivos.

También es necesario señalar que el servicio telefónico sobre enlaces xDSL permite a un operador entrante la prestación del servicio telefónico, en similares condiciones a la telefonía fija tradicional, mediante la utilización de una terminal capaz de transformar la voz del usuario en paquetes de datos, lo que implica la prestación simultánea de voz y datos por parte del operador entrante, existiendo aún la posibilidad de que el incumbente continúe prestando el servicio telefónico. Si el operador incumbente es el prestador del servicio DSL, estará en capacidad de ofrecer dos canales de voz y uno de datos de alta velocidad, por el mismo par de cobre.

La posibilidad de prestar un servicio de VoIP sobre redes xDSL, en general y en particular sobre redes ADSL, que permita al usuario similares condiciones al del servicio telefónico, también permite al operador la solicitud de la desagregación total del bucle¹⁰, sin soportar los problemas de ubicación que hasta la fecha ha padecido, como consecuencia de la necesidad de disponer de conmutadores¹¹ en las propias instalaciones del incumbente, considerando que para la prestación del servicio xDSL no tendrá que ubicar más que un separador (splitter) y el correspondiente equipo xDSL, lo cual reduce además los costos de tal operación. En la práctica, la disposición de equipos propia del acceso compartido, podría pasar a ser lo necesario para lograr un acceso completamente desagregado.

De hecho, el procedimiento utilizado para un simple acceso indirecto (bitstream)¹², o el aislamiento del par del abonado, serían suficientes para que un operador entrante

¹⁰ (*Local Loop*) Es el segmento de red de telecomunicaciones que conecta físicamente al usuario final con las instalaciones de la operadora en la oficina central. Dicha conexión se realiza generalmente por medio de un par trenzado de cobre, aunque pueden existir otro tipo de conexiones como fibra óptica, cable modem y otros.

¹¹ Aparato que centraliza las llamadas telefónicas.

quedara en posibilidad de prestar servicios de voz y de datos. De existir una posibilidad real y masiva de interacción entre las redes de IP y la RPC¹³, como consecuencia de una probable implantación del número único del abonado o la masificación de pasarelas entre IP y la RPC, debería analizarse esta alternativa, al momento de formular la nueva oferta de acceso al bucle de abonado, pudiéndose replantear los requisitos técnicos para la desagregación total.

Por tanto no es posible diferenciar, desde el punto de vista de la oferta, y dado el principio de neutralidad tecnológica¹⁴, entre tecnologías de switch (tradicional) o de paquetes (IP) y/o en los servicios que puedan ser prestados en éstas.

3.3. Banda Ancha:

Para el caso en particular, es necesario considerar que el mercado de VoIP está íntimamente ligado al mercado de acceso a Internet; para obtener dicho acceso existen, principalmente dos tipos de conexiones:

- **Conexión conmutada o “dial-up”:** Aquí, los usuarios se conectan a Internet mediante el uso de un MODEM y llaman – como si fuera un número normal - a su ISP a través de la red pública telefónica. La conexión conmutada teóricamente tiene velocidades de hasta 56kbps y adicionalmente dichas conexiones presentan problemas de latencia en la transmisión de los paquetes de dato lo cual dificulta la implementación de aplicaciones como video, telefonía IP y otras sobre esta clase de conexiones.
- **Conexión dedicada o de Banda Ancha:** Se refiere al acceso a Internet de alta velocidad, aproximadamente 6 veces una conexión conmutada. En la línea de recientes informes de la Unión Europea¹⁵, se entiende Banda Ancha como:

¹³ (Red Pública Conmutada)

¹⁴ Principio según el cual la provisión de un servicio es indiferente de la tecnología por la cual se presta.

Conjunto amplio de tecnologías que han sido desarrolladas para soportar la prestación de servicios interactivos innovadores, con la característica del siempre en línea (always on), permitiendo el uso simultáneo de servicios de voz y datos, y proporcionando unas velocidades de transmisión que evolucionan con el tiempo, partiendo de los 128Kbps de velocidad en sentido descendente que puede considerarse actualmente el mínimo para la denominación de Banda Ancha.

En Chile, tal como lo señala el informe estadístico de Subtel N° 9, de diciembre de 2004, la cobertura del acceso a internet está más desarrollada en la Región Metropolitana, principalmente debido al nivel de cobertura de la infraestructura y la densidad de población. En regiones apartadas, el acceso a Internet es mas dificultoso, con menores anchos de banda y a costos superiores. En el caso de las conexiones de banda ancha, éstas principalmente se ofrecen al usuario a través de dos tecnologías, ADSL y cable-modem (HFC) ¹⁶. En el siguiente cuadro se muestra la participación por tecnologías y los cinco ISP con mayor participación de mercado en el acceso a Internet por Banda Ancha.

Participación de Mercado, según tecnología:

Tecnología	Participación
ADSL	50.0%
CableModem	44.3%
Otras Tecnologías	6.7%

Fuente: Información de empresas, enero 2005.

Participación de Mercado en Acceso a Internet Banda Ancha:

Empresa	Tecnología	% de Mercado	Opera en Megavía
VTR/MI	HFC	44.3	NO
Terra	XDSL	16.3	SI
ENTEL	XDSL	14.5	SI

¹⁶ (Hybrid/Fiber Coaxial Cable). El cable que usan los sistemas que dan televisión pagada es una alternativa a las tecnologías ADSL

TIE	XDSL	12.2	SI
TELSUR	XDSL	4.0	NO
Otros		< 8%	SI

Fuente: Elaboración propia. Información a Diciembre 2004.

VTR y MI forman actualmente la empresa fusionada VTR Globalcom.

Terra es empresa filial de Telefónica España y TIE es empresa ligada a CTC.

Para la provisión del servicio de telefonía mediante el protocolo IP a nivel residencial, se requiere de acceso a Internet de alta velocidad o Banda Ancha, el cual actualmente, es provisto mayoritariamente mediante las tecnologías xDSL y Cable-modem, existiendo un duopolio en la provisión de la infraestructura necesaria para dar dicho acceso a Internet entre las empresas VTR GLOBALCOM y CTC, con participaciones de mercado de 44.3% y 50% respectivamente . En particular para el caso de conexiones por tecnología xDSL, Megavía, corresponde a casi la totalidad de la oferta en el mercado.

Por tanto, no es posible suponer, en el corto plazo, como sustitutos del acceso a Internet Banda Ancha, tecnologías tales como WLL, PLC, WiMax¹⁷ u otras que aun están en etapa de maduración en otros mercados.

Adicionalmente, la penetración de las nuevas tecnologías es disímil en relación al ingreso de los hogares. Según información recopilada por ésta Fiscalía, el porcentaje de hogares con acceso a Internet en aquellos con un ingreso mensual superior a CH\$ 800.000, es de un 39%, en cambio para los hogares con ingresos inferiores a CH\$248.000 es de 0%. En el siguiente cuadro se muestra la información.

Rango de Ingresos Mensual (Miles de pesos)	Nº Hogares	Telefonía		Acceso a Internet	
		Fija	Móvil	Conmutada	Banda Ancha

¹⁷ **WMAN y WIMAX.** Estas tecnologías se diferencian de la WLL en su mayor alcance, lo que representa una economía de costos para dar servicio en zonas de menor densidad poblacional. La tecnología WMAN (Wireless Metropolitan Area Network) fue desarrollada por una empresa determinada, a diferencia de WIMAX (Worldwide Interoperability for Microwave Access) que tiende a ser normalizada., tanto en el sistema de transmisión, como en los aparatos necesarios para efectuar las conexiones necesarias (hardware).

2100 – 800	845.000	100%	97%	32%	8%
564 – 290	1.689.000	73%	59%	12%	4%
248 – 63	1.680.000	10%	28%	0%	0%
Total	4.223.000	53%	52%	13%	4%

Fuente: Telefónica CTC, sobre la base de Encuesta Casen 2003, y Censo 2002.

Adicional al ingreso económico del hogar también es necesario tener en cuenta dos factores que influyen en la baja penetración de banda ancha, y que a priori podrían valorarse como condicionantes de su velocidad de adopción. Se trataría del acceso a un computador y de Internet.

Actualmente la penetración de computadores en el país no supera el 30% de los hogares. En cifras, equivale a unos 851 mil PC en casi tres millones de hogares. Un porcentaje bajo si lo comparamos con países como Corea, Estados Unidos, Suecia, Singapur y Canadá, que tienen una penetración en hogares que supera el 60 o 70%.

En relación al uso de Internet, éste presenta un porcentaje que no supera el 20% de los habitantes del país, un porcentaje bajo si se compara con países como Suecia, Finlandia, Italia y Estados Unidos en donde los usuarios de Internet superan el 50% de la población.

3.4. Otros Servicios: Es necesario señalar que la VoIP no es más que una tecnología que, por sus características, puede combinarse con la transmisión de otro tipo de datos diferentes de la voz. También existe otro tipo de servicios que, además de incluir la transmisión de voz mediante la utilización del protocolo IP, incorporan nuevas características, como la transmisión de imágenes o datos.

Una terminal con capacidad para la generación de llamadas nacionales e internacionales, que simultáneamente permita transmitir y recibir imágenes en tiempo real, además de transmitir datos en banda ancha ya no es una utopía. Nuevos servicios multimedia empezarán a llenar el mercado, cambiando el escenario a uno donde la convergencia es

realmente posible y donde la tecnología IP permite que el coste marginal por el transporte de cada dato disminuya dramáticamente.

os involucrados:

De los antecedentes expuestos se desprende lo siguiente:

- (i) Por el lado de la oferta de servicios, ésta es indiferente entre las tecnologías tradicionales y las tecnologías IP, siendo, según el desarrollo actual, estas últimas el sustituto natural de las primeras, por razones tecnológicas y de eficiencia.
- (ii) Que por el lado de la demanda, los usuarios finales perciben como sustitutos a la telefonía IP y la telefonía fija tradicional, en donde en este mercado, existe una empresa dominante, Telefónica CTC.
- (iii) Para que la telefonía IP sea posible de entregar debe existir acceso a banda ancha. En la actualidad, existe un duopolio en el acceso a la infraestructura, en el que la empresa Telefónica CTC actualmente posee el 50% de dicho mercado.

IV. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ATENTADO A LA LIBRE COMPETENCIA, POR PARTE DE CTC, EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BANDA ANCHA PARA ACCESO A INTERNET:

La imposición, por parte de CTC, de la cláusula prohibitiva de telefonía IP, así como las conductas particulares detectadas en la investigación de esta Fiscalía, a las que se hace referencia en esta presentación, responden a una actuación general adoptada por CTC, para la prestación del servicio mayorista de acceso a Internet Banda Ancha, Megavía, que constituye el fundamento para considerar que tanto la cláusula como las conductas reprochadas en este requerimiento, constituyen atentados contra la libre competencia y que, por tanto, deben ser corregidas y sancionadas de conformidad a la ley.

En la actualidad, si bien el grado de penetración del acceso a Internet mediante Banda Ancha se reduce a cerca de 4 conexiones por cada 100 hogares, como se ha expresado anteriormente, existe en la práctica un duopolio en el oferta de acceso, por cuanto la tecnología ADSL, que ofrece CTC a través de su producto Megavía, y el Cable MODEM, que ofrece VTR GLOBALCOM, representan cerca del 94% de las conexiones a Internet por Banda Ancha, en relación a tecnologías alternativas, las cuales no se presentan como un sustituto en el corto plazo, por cuanto, aunque actualmente viables, requieren mayor desarrollo desde el punto de vista comercial o económico, como son por ejemplo: el WLL, PLC, redes de gas, móviles y otras.

En el caso particular de la tecnología ADSL, por la cual opera Megavía, SUBTEL ha informado a ese H. Tribunal en estos autos, que el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones establece claramente que no se requiere ser propietario de los sistemas o redes de telecomunicaciones, para prestar los servicios amparados por una concesión de telecomunicaciones, pudiendo para ello los concesionarios respectivos “instalar sus propios sistemas o usar los de otras empresas”. Al respecto, SUBTEL agrega que se trataría, de una prestación que, típicamente, puede calificarse como un servicio desagregado, y por tanto, le resultan aplicables los principios y obligaciones legales a dichos servicios.

A este respecto, cabe considerar que si bien la desagregación es una herramienta de utilidad cuando las tarifas permiten un margen razonable, un competidor entrante, que generalmente parte desde cero, requeriría de un número de clientes crítico en la zona de conmutación para alcanzar tasas de ocupación que justifiquen la desagregación, desde un punto de vista de costos.

De tal suerte, por efecto de la cláusula impuesta por Megavía, la telefonía IP, que permite a los usuarios tener una opción de comunicaciones de voz más conveniente que la telefonía tradicional, no está disponible para ellos, por cuanto CTC, mediante la

imposición de dicha barrera artificial a la entrada de nuevos competidores, abusando de su posición de dominio en el mercado conexo de la infraestructura requerida para dar el servicio, debiéndose conformar con la telefonía tradicional. No obstante lo anterior, ello contradice el principio de que la libre competencia no solo ha de garantizar la eficiencia del mercado desde el punto de vista estático, sino además, desde el punto de vista dinámico, permitiendo el desarrollo de nuevas tecnologías y nuevas posibilidades para los consumidores, más eficientes y a mejor precio.

Cabe destacar que en la experiencia comparada, existen diferentes tratamientos para la telefonía IP. Por ejemplo, en EEUU, dependiendo del Estado de que se trate, la decisión sobre el tratamiento dependerá de si se califica como 'proveedor de servicios tradicional' o como 'servicios de información'. En Europa, en donde los servicios VoIP no estaban regulados, sólo a partir del 2003 se estableció una normativa, en base al principio de neutralidad tecnológica, no existiendo mayor distinción en el tratamiento regulatorio, entre tecnologías de switch (tradicional) o de paquetes (IP) y/o en los servicios que puedan ser prestados en éstas.

Esta Fiscalía comparte lo informado por SUBTEL a ese H. Tribunal, en esta causa, en orden a que las conductas denunciadas coartan el desarrollo de la VoIP y de los futuros servicios, restringiendo así la diversificación del mercado y la apuesta por nuevas tecnologías, en un contexto en que la convergencia tecnológica está permitiendo el desarrollo de servicios con mayor valor agregado. Impedir el desarrollo de estos servicios produce, efectivamente, una pérdida de eficiencia a nivel de la sociedad en su totalidad, por cuanto tecnologías que pueden ser más eficientes que las actuales, están viendo retrasado su ingreso al mercado nacional, por factores que no son propios de un mercado en sana competencia.

En relación con la concentración en el mercado de Internet Banda Ancha, ya había sido considerado por ese H. Tribunal en ocasión de la Resolución N° 01-04, al señalar que “el

aumento en la concentración de mercado, entonces, podría provocar que las empresas de telefonía fija tuviesen una actitud más agresiva en el mercado de banda ancha que finalmente beneficiase a los consumidores. Sin embargo, es más probable que la concentración tenga efectos negativos para los usuarios, toda vez que, si se mantuviese el grado de competencia entre los operadores, la disminución en el número de actores debiera necesariamente resultar en un aumento en el precio, dado que existen barreras a la entrada, al menos en el corto plazo”.

De este modo, dicha opinión constata dicho voto la existencia de barreras a la entrada al mercado mayorista de banda ancha, consistentes en la infraestructura necesaria para proveer el servicio. De ahí la importancia del acceso, sin restricción, de los ISP a la infraestructura existente.

Como *una forma de minimizar dicho riesgo*, dada la concentración de mercado, se estableció, como condición para autorizar la fusión VTR-MI, la obligación de que la empresa fusionada realizara una oferta mayorista, para el mercado de acceso a Internet Banda Ancha, para cualquier ISP, en los siguientes términos: *“la empresa fusionada (VTR-MI) deberá realizar una oferta mayorista, de carácter público, no discriminatoria y de acuerdo a los precios competitivos del mercado de acceso a internet banda ancha, para cualquier ISP”.*

El servicio “Megavía DSL”, que ofrece CTC, operador dominante en telefonía fija y en la actualidad, por extensión, dominante en la provisión del servicio de acceso a Banda Ancha mediante tecnología ADSL, no se encuentra afecto a regulación tarifaria, por lo que sus precios y condiciones son fijados libremente por CTC. Este servicio mayorista de acceso a Internet, que puede cumplir similar finalidad que el servicio de desagregación de CTC, aunque no se encuentra regulado en sus tarifas, sin duda debe someterse a las normas de la libre competencia.

Cabe consignar además que, en el Capítulo 13 punto 5 del TLC con EEUU, se establece como forma de proteger la Libre Competencia, que los proveedores dominantes deberán:

(a) ofrecer para reventa, a tarifas razonables, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que tales proveedores dominantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; Adicionalmente, en dicho tratado se establecen una serie de resguardos de la competencia en orden a prevenir que proveedores que, por sí mismos o en conjunto, sean dominantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Como por ejemplo:

- (i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;*
- (ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos;*
- (iii) y no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.*

A este respecto, cabe señalar que las condiciones en que debe darse una oferta mayorista de acceso a Internet de Banda Ancha, han de ser públicas, generales, objetivas y no discriminatorias, como así por lo demás, ha sido resuelto por la H. Comisión Resolutiva, en su Resolución N° 683, de 8 de abril de 2003, en relación al Power Line Communications, en su resuelvo 1.2 en orden a que *“Las empresas que presten servicios de transporte o servicios intermedios de telecomunicaciones por vía de la operación del sistema PLC, deben dar la misma clase de accesos o conexiones a todas las empresas que deseen prestar servicios a usuarios finales, para así suministrarles un servicio de idéntica calidad en cuanto a aspectos tales como el tiempo de respuesta de las solicitudes de uso, grado de servicio, etc.* La lógica de esta resolución, mediante la cual

la H. Comisión Resolutiva se hizo cargo del caso específico de acceso a Internet mediante tecnología PLC, debiera hacerse extensiva a CTC.

Cabe agregar la conveniencia, para efectos de la libre competencia, de considerar otros mecanismos de solución de la situación descrita, adicionales a la reventa y a la desagregación, como el acceso bitstream a nivel ATM¹⁸, el acceso bitstream a nivel IP, el acceso al bucle compartido o cualquier otro que, a juicio de ese H. Tribunal, sea equivalente y genere efectos competitivos en el mercado de infraestructura de redes, sin que impida la libre oferta de servicios sobre dichas infraestructuras.

La necesidad de garantizar la libre competencia en el acceso de Banda Ancha se justifica por los beneficios que reportará, en general, para el mercado de aplicaciones o servicios que se prestan en base a Internet y las nuevas tecnologías. En el caso de autos - la telefonía IP - resulta evidente que quienes observan la telefonía IP como alternativa a la telefonía tradicional, son aquellos usuarios que realizan un uso más intensivo del servicio, ya sea en número de minutos cursados o bien en llamadas de larga distancia, más aún si se toma en cuenta que la cobertura de Banda Ancha se concentra en los sectores de altos ingresos, los cuales tienen una mayor valoración del servicio.

La migración de estos usuarios hacia la telefonía IP, que es un hecho evidente, puede producir efectos competitivos en el mercado de la telefonía fija local.

Así, tenemos por una parte una natural migración de usuarios desde la telefonía local a otras alternativas como la telefonía IP, una empresa dominante en el mercado de la telefonía fija local, Telefonía CTC, la cual presta el servicio de acceso a Internet Banda Ancha Mayorista mediante su filial, Megavía, la cual impone una cláusula a fin de erigir una barrera artificial a la entrada de nuevas compañías al mercado de la telefonía fija

¹⁸ (*Asynchronous Transfer Mode*) Modo de transferencia en el cual la información está organizada en celdas. Es asincrónico en el sentido que la recurrencia de las celdas que contienen la información de un usuario individual, no es necesariamente periódica.

local. Dicha cláusula no se explicaría sin la existencia de la falta de autonomía de la empresa filial, Megavía, en la formación de su voluntad, por cuanto una empresa que su objetivo principal fuese el de ampliar la cobertura de Banda Ancha en el país, no obstaculizaría la entrada de un nuevo servicio con las consecuentes ganancias de calidad y precio producto del aumento de la oferta de dicho servicio y por tanto un aumento en la demanda por Banda Ancha. Resulta evidente la infracción a la Ley de Defensa de la Libre Competencia por cuanto dicha cláusula permite el mantener la posición de dominio en el mercado de la telefonía fija local que ostenta Telefónica CTC.

En el caso de autos, de acuerdo con el espíritu de lo resuelto por la Comisión Resolutiva, en la Resolución N° 686, a juicio de esta Fiscalía correspondería declarar que CTC, debe garantizar ante ese H. Tribunal la libre competencia en el acceso a la Banda Ancha, que permita la prestación del servicio de telefonía IP o cualquier otra aplicación que los usuarios deseen contratar, sea mediante la desagregación, venta mayorista, acceso bitstream a nivel ATM, acceso bitstream a nivel IP, acceso al bucle compartido, o cualquier otro mecanismo de mercado, que a juicio de ese H. Tribunal sea suficiente para el resguardo, promoción y defensa de la libre competencia en el mercado de telecomunicaciones.

La garantía anteriormente reseñada ha de comprender la abstención de imponer cualquier limitación o restricción, incluyendo las denunciadas en autos y las detectadas por la Fiscalía en su investigación. Todo ello, en concordancia con lo dispuesto por ese H. Tribunal, en su Resolución N° 01, de 25 de octubre de 2004, que autorizó la fusión de VTR con Metróplis Intercom, en cuanto a que la empresa fusionada deberá realizar su oferta mayorista, con carácter público, no discriminatorio y de acuerdo a los precios competitivos del mercado de acceso a Internet Banda Ancha, para cualquier ISP.

Estima esta Fiscalía que la conducta general de CTC, materializada tanto en la cláusula que prohíbe prestar servicios de voz sobre IP, como en los actos particulares reprochados en este requerimiento, constituyen actos contrarios a la libre competencia.

V. EN DERECHO: Análisis particular de las conductas reprochadas a la requerida:

5.1. Celebración de contratos Megavía, con los ISP, a los cuales se prohíbe prestar servicio de voz sobre IP, imponiendo multas a los ISP en caso de prestar servicio de voz sobre sus redes: La prohibición de prestar telefonía IP a los ISP, contenida en una cláusula contractual, representa una barrera artificial impuesta por CTC en virtud de su poder de mercado, que es anticompetitiva y atentatoria de las normas de defensa de la libre técnicamentecompetencia.

Al respecto, CTC pretende sostener, en sus presentaciones, que la prohibición de telefonía sobre banda ancha, para la prestación del servicio de Telefonía IP, se justificaría porque “la telefonía sobre banda ancha tiene una serie de efectos negativos sobre la economía en general, ya que difícilmente permitirá el desarrollo de nuevas tecnologías y de nuevas infraestructuras de redes en el país”(sic).

Esta Fiscalía discrepa de tal afirmación, por cuanto considera que los recursos deben ser asignados a través de la competencia en los mercados y, en particular, mediante el desarrollo de infraestructura y el surgimiento de nuevas tecnologías (inalámbrica, móvil, PLC u otras). Ello, sin perjuicio de reconocer que pueden utilizarse otros mecanismos, propios de las políticas públicas e implementadas por la autoridad sectorial respectiva, que, en conjunto con las decisiones competitivas de los agentes que participan en el sector de telecomunicaciones, fomenten la inversión en infraestructura, el desarrollo de nuevas tecnologías y, además, el aumento de cobertura. Por tanto, desde el punto de

vista de la libre competencia, resulta inaceptable la imposición arbitraria de una barrera a la entrada como la descrita.

telecomunicaciones, y el de Junto con lo anterior, esta Fiscalía reprocha a la requerida la realización de una serie de conductas que tienen por objeto impedir el otorgamiento de la Telefonía IP, en la ejecución de dichos contratos, las que a continuación se analizan:

5.2 Discriminación arbitraria entre clientes monousuarios y multiusuarios: Respecto a la segregación entre clientes monousuarios y multiusuarios, aún cuando la discriminación no es reprochable *per se*, particularmente cuando la discriminación permite hacer viable un negocio que de otro modo no lo sería, o bien cuando hace aumentar el volumen de transacciones, en el caso en análisis, la empresa está ofreciendo una tarifa plana, en donde evidentemente existirán usuarios que harán un uso más intensivo que otros usuarios¹⁹. En el siguiente cuadro se muestran las tarifas que cobraba Megavía para el servicio de acceso a Internet, en agosto del 2004. Es necesario considerar, que en base a la información recopilada por esta Fiscalía, la diferencia entre la conexión monousuario o multiusuario radica en el número de computadores que acceden a la red.

Planes Megavía, Agosto 2004

Plan	Monousuario	Monousuario	Multiusuario
	Residencial	No Residencial	No Residencial
Clásico (256/128 kbps.)	1.35	2.15	3.5
Avanzado (512/128 kbps.)	1.70	2.45	3.5
Profesional (1024/256 kbps.)	2.30	2.85	4.5
Premium (2048/256 kbps.)	3.40	3.85	4.5

Fuente: Empresa, respuesta a Ord. N° 898. Valores UF sin IVA.

¹⁹ Por ejemplo en el caso de los "Planes Renta Plana" para llamadas de larga distancia, en donde por un cargo fijo, se permite al usuario realizar llamadas de larga distancia a precio de llamada local, en ciertos horarios. Es posible observar que en al ingreso de dichos planes, los usuarios realizan un uso mas intensivo de los mismos, pero dicho uso declina con el tiempo.

En el servicio de Banda Ancha, la prestación está acotada a la velocidad ofrecida por el ISP para la transferencia de datos, la cual, dentro de una red local en el hogar del cliente, se divide según el número de computadores conectados y no representaría mayores costos para Megavía o para el ISP, salvo el “router” o “gateway”²⁰ necesario para administrar la red local, el cual puede ser también de propiedad del usuario y no necesariamente ofrecido por la empresa. Por lo tanto, para la empresa, debiera ser indiferente una conexión monousuaria o multiusuaria, salvo en el evento – lo que fue señalado por algunos ISP - que ofrezca, además del acceso a Internet, servicios como DNS²¹, dirección IP fija, equipamiento diferente del modem ADSL en el lugar del usuario, u otros. Pero, si tal no fuera el caso y dado los avances tecnológicos y la reducción en los precios de routers para el hogar, no es verificable si éste tiene una red local o tiene sólo un PC conectado a la red, salvo que se realizare una inspección dentro del hogar del usuario.

En consecuencia, no habiendo justificación económica y de costos para esta discriminación, salvo la de generar ingresos excesivos para CTC, cuya posición de dominio le permite imponerla, resulta atentatoria a la libre competencia

5.3. Impedimento para instalar equipos tras el módem, en los contratos Megavía entre CTC y los ISP, compartir el acceso con terceros y rutear paquetes al interior de la red: Como lo ha señalado SUBTEL, no existen justificaciones técnicas en el tramo que se ofrece el producto Megavía, para el bloqueo de direcciones IP u otro impedimento para la libre provisión de servicios a través de ella. Por tanto, no es posible vislumbrar cómo la instalación de equipos por parte de terceros podría afectar el servicio de acceso a Internet que presta CTC en conjunto con el ISP. Realizando una comparación, CTC pretende argumentar que es lo mismo prohibir a un usuario de telefonía local la conexión a la Red Pública Telefónica de un nuevo aparato telefónico, que prohibirle la conexión de un módem, o bien, una máquina de fax. Tal situación ya fue objeto de pronunciamiento de

²⁰ Elemento hardware y/o software que sirve como puerta de acceso o comunicación entre dos puntos de una red.

²¹ (Domain Name System) Servicio de búsqueda que permite traducir direcciones alfanuméricas, por ejemplo www.ejemplo.cl, en direcciones IP, por ejemplo 192.80.24.6 .

la Comisión Resolutiva, mediante la Resolución N° 215, de 4 de marzo de 1986, cuyo resuelto segundo estableció que “La Compañía de Teléfonos de Chile S.A. debe suprimir de su contrato «Contrato de Suministro de Servicio Telefónico con Equipos de la Compañía» la prohibición de conectar a sus redes instalaciones o equipos telefónicos de los suscriptores o de terceros ...”. No está de más recordar que, en igual sentido, la H. Comisión Resolutiva, en la misma Resolución, estableció que “se estima conveniente que la Subsecretaría de Telecomunicaciones precise a qué tipo o clase de equipos telefónicos se refieren los artículos 22 y 32 del Reglamento aprobado por su Resolución N° 41, de 1980, para evitar cualquier conflicto futuro sobre la materia, cuidando que la aclaración que se haga no entorpezca la libre competencia”.

En consecuencia, no habiendo justificación técnica para estas prohibiciones, que por lo demás impiden el acceso de los clientes a nuevas tecnologías, esta conducta resulta atentatoria a la libre competencia en la medida que constituye una práctica exclusoria de la competencia y tampoco permite a los usuarios ejercer sus derechos.

5.4. Conexión de Banda Ancha con módems configurados para impedir el tráfico de voz IP (puertos bloqueados): En relación con este punto CTC señaló, en su contestación, que el bloqueo de puertos es normalmente utilizado como un instrumento de seguridad, ya que con esto se evita el acceso indeseado a ciertas aplicaciones; y que, adicionalmente, el servicio ADSL que provee CTC, es para “acceso a Internet”, según claramente lo establecen los contratos privados suscritos entre las partes. Añade la denunciada que son aplicaciones propias de Internet, la navegación sobre páginas web, bajada de archivos, correo electrónico, chat, chat con webcam, comunicaciones del tipo Net2Phone, etc.

La interpretación respecto de qué constituye “acceso a Internet” por parte de CTC, es restrictiva, por cuanto la misma SUBTEL, recogiendo lo definido en la Internet Tax

Freedom Act²², señala que el servicio de acceso a Internet se refiere a habilitar a los usuarios el acceso al contenido, información, correo electrónico u otros servicios ofrecidos dentro de Internet. En este sentido, la empresa no puede bloquear los puertos que han sido consensuados universalmente para la utilización de las distintas aplicaciones de Internet, tales como http, ftp, ssh, sftp²³, video, voz, etc, por cuanto, estaría restringiendo el acceso a parte de los servicios ofrecidos dentro de Internet, cuya red es libre. Haciendo un símil con la telefonía fija, tal bloqueo es semejante a prohibir los envíos de fax desde un número local a otro, bajo el pretexto de que no constituye una llamada de voz. Cuando una persona está navegando en una página web y, por ejemplo, observa una imagen, lo que recibe son datos respecto de la imagen, los cuales son interpretados por el navegador y mostrados en pantalla; el objeto es el mismo, si en vez de navegar por dicha página ésta es descargada por medio de una transferencia via ftp, o bien, es enviada a través de Messenger de Microsoft.

Por tanto, dicho bloqueo es claramente una restricción anticompetitiva que debe ser corregida por ese H. Tribunal, en cuanto constituye .

5.5.- En relación con la justificación invocada por CTC, en su contestación, en el sentido que sus conductas ocurren en un mercado carente de regulación, sin perjuicio de todo lo señalado en los párrafos precedentes, esta Fiscalía estima oportuno plantear a ese H. Tribunal, que exista o no regulación sectorial, rige, como normativa de orden público de inexcusable cumplimiento, el Derecho de la Libre Competencia, que ha de ser siempre respetado.

5.6.- Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo precedente, La Ley N° 18.168, Ley General de las Telecomunicaciones, del año 1982, no previó los procesos de

²² Promulgada Ley, el 21 de octubre de 1998 en Estados Unidos, elimino los impuestos, por un periodo de tiempo, a nivel estadual y nacional a los servicios de acceso a internet y comercio electrónico. Adicionalmente agregó una serie de definiciones propias de la Economía Digital.

²³ Diversos servicios que pueden ser provistos en internet, como páginas web (http), transferencia de archivos (ftp) y otros.

“convergencia tecnológica” que se han desarrollado en nuestra sociedad. De hecho, otros países han ido adaptando sus marcos regulatorios a las nuevas realidades.

Cabe entonces considerar, por parte de ese H. Tribunal, con una perspectiva que trasciende los hechos que originan el presente requerimiento, la necesidad de una adaptación de la actual legislación, con el objeto de favorecer un desarrollo robusto y armónico del mercado de las telecomunicaciones, teniendo como marco los principios de la libre competencia.

5.7. Conclusiones.-

5.7.1. Conductas atentatorias a la libre competencia por parte de CTC:

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expuestos, esta Fiscalía Nacional Económica ha llegado a la conclusión de que la Compañía de Telecomunicaciones CTC S.A., ha infringido la normativa de defensa de la libre competencia, al imponer a sus clientes ISP, en los Contratos de Servicios Megavía DSL para Acceso Banda Ancha a Internet, cláusulas contrarias a la libre competencia que impiden prestar el servicio de telefonía IP, con el objeto de mantener su posición de dominio en el mercado de telefonía fija y al mismo tiempo, realizar una serie de conductas que tienen por objeto impedir el otorgamiento de la Telefonía IP, en la ejecución de dichos contratos. En defensa de la libre competencia, la conducta de la requerida ha de ser sancionada.

5.7.2. La necesidad de adaptación de la actual legislación.

En vistas de la promoción de la libre competencia y teniendo presente las consideraciones relacionadas con la actual realidad legislativa del mercado de las telecomunicaciones, es oportuno que los organismos competentes se hagan cargo de la situación, promoviendo la adopción de modificaciones legislativas y reglamentarias que asuman la realidad del proceso de convergencia tecnológica.

En cuanto a las conductas reprochadas, cabe hacer presente que no sólo han de prohibirse las descritas en este requerimiento, sino que cualquier otra que a futuro la requerida realice con el objeto de impedir la libre competencia, por lo que resulta necesario, prevenir la realización de éstos.

POR TANTO,

De conformidad con los antecedentes y consideraciones expuestos y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 5, 18, y 39, letras a), b), y c), del artículo único del D.F.L. N° 1, de Economía, año 2005, y demás aplicables, AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA SOLICITO: Tener por deducido *requerimiento* en contra de COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A., ya individualizada, **por atentar contra la libre competencia, mediante: a) la creación de barreras artificiales a la entrada de nuevos competidores en el mercado de la telefonía fija local, con el objeto de mantener su posición de dominio a través de la imposición a sus clientes ISP, en los Contratos de Servicios Megavía DSL para Acceso Banda Ancha a Internet, de la cláusula cuarta N° 7, que dentro de las obligaciones del ISP impone la de abstenerse de efectuar prestaciones de telefonía IP b) y por la realización de conductas de discriminación arbitraria entre clientes monousuarios y multiusuarios; c) el establecimiento de impedimentos para la instalación de equipos tras el MODEM, en los contratos Megavía, entre ella y los ISP , compartir el acceso con terceros y rutear paquetes al interior de la red; yd) la realización de conexión de Banda Ancha con módems configurados para impedir el tráfico de voz IP (puertos bloqueados).**

, compartir el acceso con terceros y rutear paquetes al interior de la red

, admitirlo a tramitación, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, imponer a la denunciada las medidas que a continuación se señalan:

En particular, solicito a ese H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia:

1.- Declarar que CTC ha infringido la libre competencia, mediante la creación de barreras artificiales a la entrada de nuevos competidores en el mercado de telefonía fija local, con el objeto de mantener su posición de dominio a través de la imposición a sus clientes ISP, en los Contratos de Servicios Megavía DSL para Acceso Banda Ancha a Internet, de la cláusula cuarta N° 7, que dentro de las obligaciones del ISP impone la de abstenerse de efectuar prestaciones de telefonía IP y la realización de las conductas descritas en este requerimiento, ordenándole que se abstenga de persistir tanto en aquellas como en éstas, así como en todo acto o conducta que tenga como fin impedir el otorgamiento de la Telefonía IP.

2.- Modificar los Contratos de Servicios Megavía DSL para Acceso Banda Ancha a Internet, celebrados por CTC con los ISP, de modo que se ponga término inmediato a la aplicación de las cláusulas o disposiciones contractuales que prohíben dar servicio de voz sobre IP y a todas aquellas que, directa o indirectamente, restringen las aplicaciones o servicios susceptibles de ser prestados a través de Internet.

3.- Teniendo en consideración los planteamientos formulados por todas las partes involucradas en esta causa y ponderando las particularidades del contexto actual del mercado de las telecomunicaciones y de la respectiva regulación sectorial, sin las cuales la conducta de la requerida habría sido merecedora de una sanción mayor, aplicar a CTC una multa de 300 unidades tributarias anuales, o la que V.S. en justicia resuelva determinar; y al pago de las costas de esta causa.

4.- Teniendo presente el desarrollo actual del proceso de “convergencia tecnológica” solicitar al Presidente de la República, que el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, proceda al estudio de las modificaciones necesarias de los preceptos legales del actual marco jurídico del mercado de las telecomunicaciones, para la promoción de la libre competencia en éste.

5.- Solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que se avance en la aplicación de la portabilidad del número telefónico, considerando las actuales condiciones tanto técnicas como económicas, según lo indicado por la H. Comisión Resolutiva en la Resolución N° 686, del 20 de mayo de 2003.

OTROSÍ: Tenga presente el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo de mi nombramiento en el cargo de Fiscal, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia de la Secretaría de ese H. Tribunal. Asimismo, sírvase ese H. Tribunal tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, asumo el patrocinio y la defensa de la Fiscalía en estos autos. sin perjuicio de lo cual, delego poder en el abogado de la Fiscalía Nacional Económica, don Mario Bravo Rivera, habilitado para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio, con quien podré actuar conjunta, separada e indistintamente y quien firma en señal de aceptación.

JEF/AAR/POS



The image shows a section of a document with several handwritten signatures and an official stamp. The stamp is circular and contains the text: "REPUBLICA DE CHILE", "FISCAL NACIONAL", and "FISCALIA NACIONAL ECONOMICA". The signatures are written in black ink and appear to be in cursive or semi-cursive script. One signature is particularly large and prominent, overlapping the stamp.